



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 007-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 142-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 614-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 614-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A., al haberse acreditado el exceso de los límites máximos permisibles respecto del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (STS) en los meses de febrero y marzo de 2013 en la Central Hidroeléctrica Charcani V, lo cual configuró el incumplimiento del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 614-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, en el extremo que ordenó a Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A., como medida correctiva, realizar las acciones necesarias para optimizar el control de Sólidos Suspendidos Totales (STS) contenidos en las aguas que ingresan a la Central Hidroeléctrica Charcani V, de tal manera que, previo a la descarga al ambiente, se cumpla con el límite máximo permisible del referido parámetro dispuesto en la normativa vigente".

Lima, 1 de febrero de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (en adelante, **Egasa**)¹ es una empresa de generación eléctrica que opera las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI, ubicadas en el distrito de Cayma, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa.
2. Del 13 al 14 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) a las instalaciones de las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI,

elaborándose como resultado de dicha diligencia el Informe N° 045-2013-OEFA/DS-ELE² (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 004-2014-OEFA/DS³ (en adelante, **ITA**).

3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1990-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Egasa⁵.
4. Luego de evaluar los descargos presentados por Egasa⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 614-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015⁷, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁸, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Egasa en la Resolución Directoral N° 614-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Excedió los niveles establecidos para el parámetro sólidos	Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA,	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo

² Fojas 8 a 38.

³ Foja 1 a 38.

⁴ Fojas 82 a 86.

⁵ Dicho acto fue debidamente notificado a la administrada el 7 de noviembre de 2014 (foja 88).

⁶ Mediante el escrito presentado el 27 de noviembre de 2014 (fojas 89 a 116).

⁷ Fojas 148 a 159.

⁸ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	suspendidos totales.	en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 ⁹ .	N° 028-2003-OS/CD ¹⁰ .
2	En las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI Egasa no contaba con un sistema de contención contra derrames.	Artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM ¹¹ , en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 614-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

⁹ RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 1997.

Artículo 3°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna «Valor en cualquier momento» del Anexo 1.

ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE EFLUENTES LÍQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD		
PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Aceites y Grasas (mg/l)	20	10
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25

DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992

Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

Cabe mencionar que el Decreto Ley N° 25844 fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1221 publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de setiembre de 2015, el cual mantiene en el literal h) del artículo 31° de la citada norma, la misma obligación.

¹⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Anexo 3

Multas por incumplimiento a la normatividad en el Sector Eléctrico sobre el medio ambiente

N°	Tipificación de infracción	Base Legal	Sanción	Multas en UIT			
				E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
3.20.	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 250 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 750 UIT	(M) Hasta 1000 UIT

DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de junio de 1994.

Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

5. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 614-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Egasa el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 614-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Excedió los niveles establecidos para el parámetro sólidos suspendidos totales.	Egasa deberá realizar acciones necesarias para optimizar el control de sólidos suspendidos totales (STS) contenidos en las aguas que ingresan a la Central Hidroeléctrica Charcani V, de tal manera que previo a la descarga al ambiente se cumpla con el Límite Máximo Permisible del parámetro STS dispuesto en la normativa vigente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	Remitir a la DFSAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo el cumplimiento de la medida correctiva, un informe de actividades y resultados de monitoreo del parámetro sólidos suspendidos totales (STS) realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente.
2	En las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI Egasa no contaba con un sistema de contención contra derrames.	Egasa debe implementar sistemas de contención contra derrames en las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	Remitir a la DFSAI en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo el cumplimiento de la medida correctiva, un informe de actividades de la implementación del sistema de contención en las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI.; adjuntando registros fotográficos con fecha cierta y coordenadas UTM.

Fuente: Resolución Directoral N° 614-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 614-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹²:

- (i) El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica (en adelante, **Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**) establece que los resultados de la muestra escogida del efluente no debe exceder en ninguna oportunidad, entre otros, el valor de 50 mg/l respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, **STS**).



¹² Cabe destacar que solo se han consignado los fundamentos referidos a la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, en virtud de que la citada empresa no interpuso recurso de apelación respecto a la conducta infractora N° 2 del citado cuadro.

- (ii) Durante la Supervisión Regular 2013 en la Central Hidroeléctrica Charcani V (en adelante, **CH Charcani V**), la DS detectó el exceso de los STS en la descarga del efluente de la citada central en los meses de febrero y marzo de 2013¹³.
- (iii) Sobre la disminución del parámetro STS de aguas captadas de una central hidroeléctrica, la DFSAI indicó que las aguas captadas del río a través de la bocatoma y conducidas por el canal de conducción transportan pequeñas partículas de materia sólida en suspensión compuesta de materiales abrasivos (como arena), los cuales ocasionan el rápido desgaste de los álabes de la turbina y también del material de la tubería de presión por efecto de la fricción. En tal sentido, para eliminar este material, se usan los desarenadores, los cuales deben estar diseñados para trabajar durante periodos de gran turbidez.
- (iv) Por otro lado, de la comparación de los valores de los puntos de monitoreo CHRV-2 (aguas arriba antes de la descarga del efluente) y CHRV-1 (efluente) se advierte el incremento de los STS en el mes de febrero 63,00 mg/l y en el mes de marzo 82,00 mg/l, lo cual denota que la actividad de Egasa aporta STS al cuerpo receptor.
- (v) Asimismo, el incremento de STS en temporada de lluvia (diciembre a marzo) constituye una situación que pudo ser prevista por el administrado, toda vez que la misma se encontraba identificada dentro de su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI, aprobada por Resolución Directoral N° 127-96-EM/DGE, razón por la cual lo alegado por Egasa no podía ser calificado como un caso fortuito o de fuerza mayor. En tal sentido, la empresa debió tomar las medidas de prevención correspondientes, a fin de cumplir con lo establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
7. El 1 de octubre de 2015, Egasa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 614-2015-OEFA/DFSAI¹⁴, en el extremo referido a la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, argumentando lo siguiente:
- a) Los STS aumentan por el arrastre de lodos y suciedad que va encontrando el agua a su paso. En tal sentido, no habrían contaminado el agua con sólidos puesto que en la central hidráulica el agua se recibe de la presa por medio de

¹³ Cabe destacar que la DFSAI hizo alusión a lo señalado por la DS en el Informe de Supervisión, en los términos siguientes:

"Hallazgo N° 2
General

De la revisión a los informes mensuales de monitoreo de calidad de agua y efluente de las Centrales Hidroeléctricas (CH) Charcani II y V, se observó que el efluente sobrepasa los LMP de acuerdo a la norma ambiental (R.D. 008-97-EM/DGAA) para Sólidos Suspendidos Totales (SST) en los meses de febrero y marzo (...)" Foja 152.

¹⁴ Fojas 172 a 180.

tuberías y continúa así hasta el proceso final de la generación eléctrica. Por tanto, el incremento de los STS es un proceso natural de la época de lluvias¹⁵.

b) La Resolución Directoral N° 614-2015-OEFA/DFSAI consignó lo siguiente: i) un "*Marco teórico sobre la disminución del parámetro sólidos en suspensión en aguas captadas de una central hidroeléctrica*"¹⁶; y, ii) que el desarenador cumple la función de sedimentar las partículas a efecto de que estas no ingresen a las turbinas y tuberías. Asimismo, la resolución impugnada pretendió subsumir los hechos respecto de las muestras obtenidas en los puntos CHRV-1 (aguas arriba), CHRV-2 (efluente) y CHRV-3 (aguas abajo) en "*...el esquema de una Instalación Eléctrica "X" obtenida de una base de información vía página web*". No obstante, según la administrada, lo citado por la DFSAI en la resolución impugnada no se ajustaría a la realidad, puesto que:

- El recurso hídrico utilizado para el proceso de generación de energía eléctrica en sus Centrales Hidroeléctricas proviene del sistema de represas, las mismas que fueron construidas para el afianzamiento hídrico de la cuenca del río Chili.
- La CH Charcani V es una central de regulación, debido a que el suministro de agua se toma directamente de la represa Aguada Blanca¹⁷. Además, en el diseño de la citada central no se consideró un desarenador como es necesario en las centrales de pasada, puesto que la citada represa cumple con la función de sedimentar los sólidos. Sin embargo, el esquema consignado en la resolución impugnada corresponde a una central de pasada.
- En la temporada de lluvias el caudal de los ríos Sumbay, Blanco, Pillone y Chalhuanca se incrementa, generando una gran cantidad de sólidos en suspensión, los cuales desembocan en la represa Aguada Blanca.

¹⁵ Egasa señaló que mediante la Carta N° GG/GE.-107/2013-EGASA remitieron los descargos correspondientes a los hallazgos detectados, en el cual se indicó expresamente:

"De la revisión de los informes mensuales de monitoreo de calidad de agua y efluente de las Centrales Hidroeléctricas (CH) Charcani II y V, se observó que el efluente sobrepasa los LMP de acuerdo a la norma ambiental (R.D. 008-97-EM/DGAA) para Sólidos Suspendidos Totales (SST) en los meses de febrero y marzo, sin embargo, también se observó que dichos valores se ven reflejados aguas arriba del punto de descarga, pudiendo deberse al incremento del caudal del río Chili por las épocas de lluvias en la región, incrementando la concentración de SST en el cuerpo de agua, tal como lo expresa el laboratorio acreditado por INDECOPi en su informe.

Subsanación del hallazgo detectado

Los meses de enero, febrero, marzo y parte de abril son meses de lluvia en Arequipa, por lo tanto los Sólidos Suspendidos Totales en esta época son muy altos como se puede ver en el comentario de la empresa Minpetel, según contrato C.GG.-068/2012-EGASA. Se adjunta copia del contrato y copia de comentario de monitoreos enero, febrero y marzo." (Página 2 de su recurso de apelación).

¹⁶ Según Egasa en la resolución impugnada se cita el "*Manual para la evaluación de la demanda, recurso hídrico, diseño e instalación de micro centrales hidroeléctricas – Soluciones Prácticas, en su primera edición (2010) de C. Dávila y otros*".

¹⁷ Tal como se aprecia de la Figura N° 1 que obra en la página 4 de su recurso de apelación.

En tal sentido, no podrían realizar acción alguna, al ser este un proceso natural sobre el cual no tienen ninguna injerencia.

- En Aguada Blanca se tiene una bocatoma y cámara de compuertas para captar el agua y transportarla a través de un conducto forzado hasta llegar a la casa de máquinas donde se encuentran los grupos de generación¹⁸. En consecuencia, no se puede construir un desarenador, tal como erróneamente se señala en la resolución impugnada.
- c) Además, se debe considerar que el uso del recurso hídrico no es consuntivo, puesto que solo se aprovecha la fuerza de la caída del agua para la producción de energía eléctrica, devolviéndose el agua al río en la cantidad y calidad con la que se recibe en la central¹⁹.
- d) Del mismo modo, en la temporada de precipitaciones los STS se incrementan, mientras que en los meses siguientes a las lluvias los sólidos se sedimentan, siendo este el motivo por el cual no se detectan valores altos de los mismos²⁰. Igualmente, el caudal turbinado por la CH Charcani V no es directamente proporcional al incremento del valor de los STS²¹, lo que

¹⁸ Tal como se aprecia de la Figura N° 1 que obra en la página 4 de su recurso de apelación.

¹⁹ Sobre este punto Egasa indicó lo siguiente:

"La calidad de agua que se toma de la represa Aguada Blanca, de propiedad de AUTODEMA, es variable según la temporada húmeda y de estiaje, es por eso que época húmeda donde se presentan fuertes precipitaciones normalmente entre los meses de enero a marzo, existe un incremento notable del caudal aguas arriba de la represa, trayendo consigo una gran de sólidos en suspensión. Este hecho no puede ser revertido en la Central Charcani V, es por este motivo que se usa el agua con la calidad que llega y devuelve al río en las mismas condiciones". (Página 6 de su recurso de apelación).

²⁰ Para tal efecto EGASA presenta la Tabla N° 1 a continuación:

Año 2013	Precipitación (mm)	Caudal de Agua Turbinada (m ³ /s) CHV1	Sólidos Totales en Suspensión en la Descarga (mg/l) CVH1
Enero	32.80	23.79	47.00
Febrero	190.20	15.40	69.00
Marzo	26.70	22.50	249.00
Abril	0.00	14.30	97.00
Mayo	2.80	11.30	7.00
Junio	0.80	15.45	5.00
Julio	0.00	15.30	4.00
Agosto	0.00	15.03	4.00
Setiembre	0.00	14.10	6.00
Octubre	0.00	10.82	5.00
Noviembre	0.00	16.05	10.00
Diciembre	3.10	15.50	37.00

(Página 7 de su recurso de apelación)

Egasa indicó lo siguiente:

"Por ejemplo, en el caso del caudal turbinado de 23.79 m³/seg (sic) en el mes de enero, se registró un valor de 47 mg/l de sólidos en suspensión, que comparado con un valor similar de caudal de 22.50 m³/seg del mes de marzo, se registró un valor de 249 mg/l, se demuestra que no existe una proporción entre el caudal de salida de agua turbinada de la C.H. Charcani V y el valor de sólidos en suspensión, ello debido únicamente a la época de lluvias.

demuestra que sus actividades no influyen en la calidad del agua que se usa, sino que únicamente depende de la época de lluvias de ser el caso o de estiaje.

- e) Finalmente, el proceso de generación de energía eléctrica que se realiza en la CH Charcani V no altera la calidad del agua que se usa, razón por la cual no podría aplicarse la medida correctiva de "optimizar un sistema de tratamiento de aguas turbinadas (tal y como es el caso de un desarenador) para reducir la cantidad de sólidos en suspensión que traen las lluvias solamente en los meses de enero, febrero y marzo de cada año"²².
8. A través del escrito de fecha 2 de noviembre de 2015²³, Egasa informó a la DFSAI sobre el cumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 614-2015-OEFA/DFSAI, respecto a la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
9. El 20 de enero de 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente²⁴.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁵, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁶

Asimismo, tenemos una segunda comparación, pues podemos observar que para un caudal (en época húmeda – es decir de lluvias) de 15.40 m³/seg del mes de febrero se registró un valor de 69 mg/l de sólidos en suspensión, que fue comparado con un caudal similar (en época de estiaje – es decir cuando ya no hay presencia de lluvias) de 15.45 m³/seg del mes de junio se registró un valor de 5.00 mg/l de sólidos en suspensión (...). (Páginas 7 y 8 de su recurso de apelación).

²² Foja 179.

²³ Fojas 189 a 195.

²⁴ Foja 208.

²⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁹ al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

27

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

28

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

29

LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

30

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³¹, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³³.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³¹ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³² DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁴ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.





17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁵.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁸.
20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.

22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

23. Egasa apeló la Resolución Directoral N° 614-2015-OEFA/DFSAI únicamente en el extremo referido a la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. En tal sentido, dado que la administrada no formuló argumento alguno respecto de la conducta infractora N° 2 del referido cuadro, dicho extremo de la resolución apelada ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444⁴⁰, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si Egasa incumplió el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, al exceder los LMP del parámetro STS en los meses de febrero y marzo de 2013 en la CH Charcani V.
 - (ii) Si correspondía imponer a Egasa la medida correctiva por la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Si Egasa incumplió el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, al exceder los LMP del parámetro STS en los meses de febrero y marzo de 2013 en la CH Charcani V

25. Sobre el particular, debe indicarse que el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **Decreto Ley N° 25844**) dispone que los titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente. En tal sentido, el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA dispone que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁰ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del anexo 1 de la citada resolución.

26. Asimismo, la citada norma recoge en su anexo 1 los LMP de diversos parámetros cuyo exceso –por parte de los titulares de las actividades eléctricas– no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes:

Cuadro N° 3: LMP de efluentes líquidos recogidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA

Parámetro	Valor en cualquier momento
pH	Mayor que 6 y menor que 9
Aceites y Grasas (mg/l)	20
Sólidos Suspendidos (mg/l)	50

Fuente: Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA
Elaboración: TFA

27. En el presente caso, en el Programa de Monitoreo de Calidad Ambiental de las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI, Centrales Termoeléctricas de Mollendo, Chilina y Pisco, Presa Pillones, Presa Chalhuanca y Presa Bamputañe del Primer Trimestre del año 2013 (en adelante, **Programa de Monitoreo de Calidad Ambiental del Primer Trimestre del año 2013**), Egasa identificó los siguientes puntos de monitoreo en la CH Charcani V⁴¹:

Cuadro N° 4: Puntos de monitoreo identificados por Egasa

N°	Punto de Monitoreo	Coordenadas		Descripción
		Este	Norte	
1	CHRV-1	238657	8200466	Efluente. Canal de salida de agua turbinada.
2	CHRV-2 ⁴²	238672	8200354	Cuerpo receptor. Aguas arriba antes de la descarga del efluente.
3	CHRV-3	238654	8200569	Cuerpo receptor. Aguas debajo de la descarga del efluente.

Fuente: Programa de Monitoreo de Calidad Ambiental del Primer Trimestre del año 2013
Elaboración: TFA

28. Asimismo, del Informe de Supervisión, del ITA y del Programa de Monitoreo de Calidad Ambiental del Primer Trimestre del año 2013, se observa que Egasa excedió los LMP establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del siguiente parámetro en el punto de monitoreo CHRV-1:

Cuadro N° 5: Parámetro excedido por Egasa

Punto de Monitoreo	Mes	Parámetro
		STS
CHRV-1	Febrero	69,0 mg/l
	Marzo	249 mg/l

Fuente: Programa de Monitoreo de Calidad Ambiental del Primer Trimestre del año 2013
Elaboración: TFA

⁴¹ Foja 36 (reverso).

⁴² De la revisión de las coordenadas del punto de control CHRV-2 se observa que este se encuentra a 10.18 km de la represa Aguada Blanca.

29. Sobre lo detectado por la DS respecto del análisis del Programa de Monitoreo de Calidad Ambiental del Primer Trimestre del año 2013 presentado por Egasa al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**)⁴³, dicha empresa indicó en su recurso de apelación que en la Resolución Directoral N° 614-2015-OEFA/DFSAI se señaló un concepto teórico que no se adapta a la realidad como pretende mostrarse puesto que:

- El recurso hídrico que se utiliza para el proceso de generación de energía eléctrica en sus Centrales Hidroeléctricas proviene del sistema de represas, las mismas que fueron construidas para el afianzamiento hídrico de la cuenca del río Chili.
- La CH Charcani V es una central de regulación, debido a que el suministro de agua se toma directamente de la presa Aguada Blanca, razón por la cual no consideró la instalación de un desarenador (como es necesario en las centrales hidroeléctricas de pasada), puesto que la citada represa cumple con la función de sedimentar los sólidos. Sin embargo, el esquema consignado en la resolución impugnada corresponde a una central hidroeléctrica de pasada.
- La presa Aguada Blanca tiene una bocatoma y cámara de compuertas para captar el agua y transportarla a través de un conducto forzado hasta llegar a la casa de máquinas donde se encuentran los grupos de generación. En consecuencia, no se podría construir un desarenador, tal como erróneamente se señala en la resolución impugnada.

30. En ese sentido, esta Sala considera que debe verificarse, de manera preliminar, el tipo de central hidroeléctrica que operaba Egasa.

31. Partiendo del objetivo antes señalado, en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI, aprobado por Resolución Directoral N° 127-96-EM/DGE del 13 de marzo de 1996 (en adelante, **PAMA de las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI**), se observa lo siguiente:

"V. Descripción de la Actividad Empresarial

(...)

E. Instalaciones y proceso de producción

(...)

1. Charcani V

La Central Hidráulica V, está conformado por varios niveles debido a que la instalación se encuentra ubicada dentro del cerro denominado "Hijo del Misti". (...)

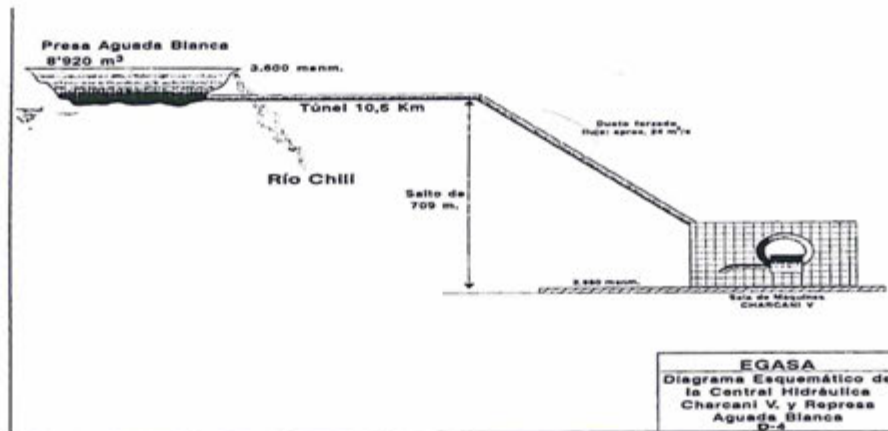
Ver Diagrama N° 4: Esquema de la Central Hidráulica Charcani V y Represa Aguada Blanca.

(...)".

32. Por otro lado, en el diagrama N° 4 del PAMA de las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI se observa lo siguiente:

⁴³ Presentado el 25 de marzo de 2013.

Gráfico N° 1



33. Asimismo, en el Programa de Monitoreo de Calidad Ambiental del Primer Trimestre del año 2013 y del Informe de Gestión Ambiental del 2014, se observa que Egasa indicó lo siguiente⁴⁴:

"3. Descripción de las Centrales de Generación Eléctrica

Para la operación de las centrales hidroeléctricas se capta el agua de la Represa Aguada Blanca, la cual tiene una capacidad aproximada de 42 millones de metros cúbicos, alimentada por el río Sumbay y el río Blanco.

(...)

3.1.1. Central Hidroeléctrica Charcani V

La Central Hidroeléctrica Charcani V, es la primera del sistema de centrales hidráulicas y recibe agua de la represa de Aguada Blanca. Tiene un caudal de diseño de $24 \text{ m}^3/\text{s}$ y una potencia instalada de 139,90 MW.

Esta central está conformada por 5 niveles. La instalación se encuentra ubicada en cavernas, al costado del volcán Misti. Tiene una cámara de válvulas ubicada a 3 590 m.s.n.m. El túnel de entrada tiene un diámetro de 3,10 m. La tubería forzada tiene un diámetro de 2,6 m el cual de manera secuencial va disminuyendo de acuerdo al diseño de la central.

La longitud del túnel es de 10 km., con un gradiente de 4/1000. Dicha instalación cuenta con una válvula mariposa, un sistema de puesta a tierra, sistema hidráulico de mando, tableros eléctricos de control, mando y protección en corriente alterna y corriente continua.

8. Generación de Emisiones y/o Vertimientos de Residuos de la Actividad Eléctrica de la Central Hidroeléctrica Charcani V

(...)

8.3 Proceso productivo de energía eléctrica

Charcani V recibe agua de la represa Aguada Blanca, a través de un túnel a presión de 10 kilómetros de longitud que culmina en una caída forzada de 706,4 m y que llega a los 3 grupos generadores en la casa de fuerza, ubicada dentro del volcán Misti. El proceso básico consiste en la transformación de la energía potencial del agua en energía mecánica y luego en energía eléctrica. Este proceso de transformación se realiza aprovechando el salto hidráulico del agua captada,

44

Fojas 210 a 214.

que una vez llegada a la casa de fuerza es repartida a las turbinas hidráulicas, que al colisionar con las paletas (alabes) del rodete de las respectivas turbinas producen movimiento, esto es energía mecánica que en el alternador, que está conectado mediante un eje a la turbina, es transformada en energía eléctrica. La CH. Charcani V tiene tres (03) unidades de generación con una potencia instalada de 145,35 MW y una potencia efectiva 144,62 MW".

34. Como puede apreciarse, la CH Charcani V está conformada por cinco (5) niveles, teniendo además una cámara de válvulas y un túnel de entrada. Asimismo, para su operación se capta el agua de la represa⁴⁵ Aguada Blanca mediante un túnel de diez (10) km⁴⁶ y, una vez que esta llega a los generadores de la casa de fuerza, es repartida a las turbinas hidráulicas. En ese sentido, a criterio de esta Sala, la CH Charcani V puede ser definida como una central de regulación.
35. Habiéndose determinado el tipo de central hidroeléctrica que opera Egasa; esta Sala considera que debe verificarse si la recurrente incurrió en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25884.
36. En su recurso de apelación, Egasa indicó que el uso del recurso hídrico no es consuntivo, puesto que solo se aprovecha la fuerza de la caída del agua para la producción de energía eléctrica, devolviéndose esta al río en la cantidad y calidad con la que se recibe en la central. Además, señaló que en la temporada de precipitaciones los STS se incrementan, siendo que en los meses siguientes a las lluvias los sólidos se sedimentan, motivo por el cual no se detectan valores altos de los mismos. Igualmente, refirió que el caudal turbinado por la CH Charcani V no es directamente proporcional al incremento del valor de los STS, lo cual demostraría que sus actividades no influyen en la calidad del agua que se usa, sino que únicamente depende de la época de lluvias, de ser el caso, o de estiaje.

⁴⁵ De acuerdo con lo señalado por Fernández:

"En ingeniería se denomina presa o represa a un muro fabricado con piedra, hormigón o materiales sueltos, que se construye habitualmente en una cerrada o desfiladero sobre un río, arroyo o canal, con la finalidad de contener el agua en el cauce fluvial para elevar su nivel, con el objetivo de derivarla para riego, aprovechamiento en abastecimiento o para la producción de energía mecánica".

Ver: FERNÁNDEZ, Enrique. *La Gestión de la Recarga Artificial de Acuíferos en el Marco del Desarrollo Sostenible. Desarrollo Tecnológico*. Madrid: Editorial GRAFINAT. 2010. p.171.

⁴⁶ De acuerdo con lo señalado por la Autoridad Nacional del Agua:

"Con las obras de bocatoma en la represa de Aguada Blanca, en su margen derecha, empieza el túnel de conducción cuyo trazo sigue la topografía, condicionado por la geología de la zona. La longitud total es de 10.078 km hasta el Volcancillo (Cámara de Válvulas). El primer tramo de 1,600 m se desarrolla en la margen derecha del río Chili. Para el cruce del río Chili se construyó un puente tubo de 28 m de luz. Una vez en la margen izquierda, el túnel se desarrolla hasta la Cámara de Válvulas."

Ver: AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA. *Evaluación de la Eficiencia del Uso del Agua en la Cuenca del río Chili* Volumen I. Dirección de Evaluación y Planeamiento de los Recursos Hídricos - Administración Local del Agua Chili 2009. p. 3.

Disponible en: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/publication/files/v1_completo_0_0.pdf

37. Sobre el particular, cabe mencionar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁴⁷ que pueden –legalmente– ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo), y que han sido adoptados por el Estado para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de daño a la salud de las personas y al ambiente.
38. En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611⁴⁸ establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
39. Asimismo, cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 29-94-EM⁴⁹, en concordancia con lo establecido en el artículo 74° y el artículo 75° de la Ley N° 28611⁵⁰, durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación los titulares de las concesiones y autorizaciones son responsables del

⁴⁷ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Academia de la Magistratura, 2012.

Disponible en: http://www.amag.edu.pe/wp-content/uploads/2013/03/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf.

⁴⁸ LEY N° 28611.
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible.-
(...)

32.1. El Límite Máximo Permissible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...)

⁴⁹ DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM.

Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

⁵⁰ LEY N° 28611.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

control y protección del medio ambiente, en especial, por los efluentes que genere como consecuencia de sus actividades, razón por la cual deben adoptar las medidas de prevención, conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

40. En el presente caso, debe mencionarse que el artículo 11° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA define lo siguiente:

“Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:

(...).

***Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.”** (Énfasis agregado)*

41. De la lectura del mencionado artículo se desprende que, a fin de determinar si un flujo constituye un efluente líquido, este debe: (i) provenir, entre otras, de la **operación de generación eléctrica**; y, (ii) ser descargado al ambiente.
42. Teniendo en cuenta el tipo de central hidroeléctrica que opera Egasa, se observa que el agua captada de la represa Aguada Blanca es conducida a los generadores de la casa de fuerza donde el agua es repartida a las turbinas hidráulicas (agua turbinada). De acuerdo con lo anterior, el agua turbinada proviene de la operación o actividad de generación eléctrica, la cual es realizada en una central de generación hidroeléctrica.
43. Asimismo, del Cuadro N° 5 de la presente resolución se observa que la descarga de agua turbinada en la CH Charcani V es descargada al río Chili⁵¹, es decir, al medio ambiente. Por tanto, dicho flujo cumple con las características de un efluente líquido, conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
44. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que la muestra recogida en el punto de control CHR-1 corresponde a efluentes que descargan a un cuerpo receptor, razón por cual Egasa se encontraba obligada a cumplir con los LMP de efluentes líquidos, conforme a lo previsto en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
45. Teniendo en cuenta lo expuesto, Egasa tiene responsabilidad sobre los efluentes que genera su actividad, puesto que, en su calidad de empresa dedicada a actividades eléctricas, es concedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar una central hidroeléctrica, así como de las consecuencias de la inobservancia de las mismas. En tal sentido, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

Tal como se observa del Programa de Monitoreo de Calidad Ambiental del Primer Trimestre del año 2013 (foja 36 reverso).

46. Asimismo, si bien en los considerandos 21 al 25⁵² y el Gráfico N° 1⁵³ de la Resolución Directoral N° 614-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI utilizó un marco teórico que no era acorde con el tipo de central hidroeléctrica que operaba Egasa, también lo es que dicho marco teórico no cambia el sentido de la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 614-2015-OEFA/DFSAI, puesto que la recurrente es responsable de los efluentes que genera su actividad de generación eléctrica. En consecuencia, ha quedado acreditado que Egasa incumplió lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, correspondiendo por tanto desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo de su apelación.
47. Por otro lado, Egasa señaló en su recurso de apelación que en la temporada de lluvias el caudal de los ríos Sumbay, Blanco, Pillone y Chalhuanca se incrementa, generando una gran cantidad de sólidos en suspensión que desembocan en la represa Aguada Blanca, no pudiéndose realizar acción alguna al ser este un proceso natural sobre el cual no tienen ninguna injerencia. Además, señaló que los STS aumentan por el arrastre de lodos y suciedad que va encontrando el agua a su paso, razón por la cual no generaría contaminación del agua con sólidos, puesto que en la central hidráulica el agua se recibe de la presa por medio de tuberías y continúa así hasta el proceso final de la generación eléctrica. Por tanto, el incremento de los STS es un proceso natural de la época de lluvias.
48. Con relación a ello, debe mencionarse, de manera preliminar, que de acuerdo con el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵⁴, la sanción debe recaer sobre aquel que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa. En tal sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el presente procedimiento, es necesario verificar los siguientes aspectos:
- a) La ocurrencia de los hechos imputados; y,
 - b) La comisión de dichos hechos por parte de Egasa.
49. Partiendo de lo antes señalado, debe indicarse que el exceso de los LMP respecto al parámetro STS en el punto de control CHRV-1 de la CH Charcani V se encuentra debidamente acreditado, tal como fuese mencionado en párrafos precedentes.
50. Por otro lado, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 11° de la Ley N° 29325⁵⁵, el ejercicio de la fiscalización ambiental tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento

⁵² Fojas 151 (reverso) y 152.

⁵³ Foja 153 (reverso).

⁵⁴ LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁵⁵ LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

de las obligaciones ambientales fiscalizables las cuales se encuentran establecidas en la legislación ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental o en los mandatos que emita la autoridad a cargo de la fiscalización ambiental.

51. Asimismo, en ejercicio de la función sancionadora, el OEFA tiene la facultad de investigar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones dadas por la Entidad⁵⁶. Esta actividad la realiza a través del procedimiento administrativo sancionador que tiene como finalidad determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental, así como la aplicación de sanciones y la adopción de las medidas cautelares y correctivas que resulten necesarias⁵⁷.
52. Respecto a la determinación de responsabilidad como consecuencia de la existencia de infracciones administrativas, se debe precisar que esta es de naturaleza objetiva, siendo que basta la verificación de la conducta infractora para que el administrado deba asumir responsabilidad por la misma, salvo que se acredite indubitadamente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁵⁸.

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17 (...).

⁵⁶

LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁵⁷

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 1°.- Del objeto

El presente Reglamento regula el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas.

Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, fue aprobado el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 1°.

⁵⁸

LEY N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

53. En este orden de ideas, el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil⁵⁹, *"la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*.
54. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
55. Sobre el particular, del Informe de Supervisión y del Programa de Monitoreo de Calidad Ambiental del Primer Trimestre del año 2013, ha quedado demostrado que el efluente proveniente de la CH Charcani V excedió los LMP respecto al parámetro STS. Así, al haberse acreditado la existencia del evento, corresponde a continuación determinar si este reviste la característica de extraordinario, imprevisible e irresistible, en virtud de lo sostenido por Egasa.
56. Lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño⁶⁰; notorio o público y de magnitud⁶¹; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera, o no podría prever el acontecimiento y resistir a él⁶².
57. En el presente caso, la administrada señaló que la conducta infractora responde a un hecho natural como son las intensas precipitaciones que ocurren en la zona.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, fue aprobado el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 4°.

⁵⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 295. Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. **Artículo 1315°.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁶⁰ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 – 341.

⁶¹ Siguiendo al autor, *"para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario"*. Ibid. p. 339.

⁶² De igual manera, y respecto a fallas que ocurren en las actividades económicas, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia emitida en la CAS. N° 823-2002 ha señalado que los desperfectos en una motonave pueden ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación; es decir, este debe actuar de manera diligente y tomar los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias.

Sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República. Considerando Noveno.



Con relación a ello, el PAMA de las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI, señaló lo siguiente:

a. Precipitaciones

El control de estas se efectúa a través de las estaciones meteorológicas instaladas en las Presas de Aguada Blanca, El Frayle y Pañe y la existente en la localidad de Imata.

**Precipitaciones 1er Trimestre: Enero-Febrero-Marzo
(mm)**

Estación	1995	1990	1991	1992	1993	1994
Aguada Blanca	137,40	102,70	223,30	5,30	168,20	171,30

**Precipitaciones Resto del año: Abril a Diciembre
(mm)**

Estación	1995	1990	1991	1992	1993	1994
Aguada Blanca		213,10	61,20	36,90	21,90	30,50

58. Conforme a ello, se advierte que dicho evento no tiene la característica de imprevisible, puesto que las precipitaciones son acontecimientos normales en la zona, sobre todo en los meses de enero a marzo, lo cual permitiría concluir que Egasa conocía las condiciones meteorológicas de la zona en la que realiza sus actividades, razón por la cual tenía la obligación de adoptar las medidas de prevención y control correspondientes.
59. Por tanto, contrariamente a lo alegado por Egasa, la presencia de STS en el efluente de la CH Charcani V no constituye un hecho fortuito por el cual pueda eximirse de responsabilidad administrativa.
60. De esta manera, estando a los considerandos expuestos, ha quedado acreditado que Egasa excedió los LMP aplicables al parámetro STS en el punto de control CHRV-1, correspondientes a la descarga de aguas turbinadas de la CH Charcani V, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, concordado con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, configurándose la infracción tipificada en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. En tal sentido, el argumento formulado por la administrada en este punto carece de sustento, debiendo por tanto ser desestimado.

VI.2. Si correspondía imponer a Egasa la medida correctiva por la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

61. De acuerdo con el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:

"...una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir,

corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

62. En ese contexto, el artículo 22° de la Ley N° 29325 dispone que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora del administrado hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁶³, siendo una de ellas *“la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica (sic)”*⁶⁴.
63. De igual modo, es pertinente indicar que, de acuerdo con los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.
64. En tal sentido, del marco normativo expuesto, se desprende que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
65. En el presente caso, tal como fuese mencionado en considerandos precedentes, ha quedado acreditado, entre otros, la responsabilidad administrativa de Egasa por exceder el LMP del parámetro STS en los meses de febrero y marzo de 2013 en la CH Charcani V, razón por la cual la DFSAI la declaró responsable por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley

63

LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

64

LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.


e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

N° 25844. En tal sentido, la DFSAI impuso a la administrada una medida correctiva consistente en:

"...realizar acciones necesarias para optimizar el control de sólidos suspendidos totales (STS) contenidos en las aguas que ingresan a la Central Hidroeléctrica Charcani V, de tal manera que previo a la descarga al ambiente se cumplan con el Límite Máximo Permisible del parámetro STS dispuesto en la normativa vigente".

66. Sobre la medida correctiva impuesta por la DFSAI, Egasa indicó que el proceso de generación de energía eléctrica que se realiza en la CH Charcani V no altera la calidad del agua utilizada, razón por la cual no podría implementarse la medida correctiva impuesta por la DFSAI.
67. En ese contexto, del análisis de los considerandos 63 y 65 de la Resolución Directoral N° 614-2015-OEFA/DFSAI, se observa que la DFSAI señaló que, del Primer Informe Trimestral 2014 y 2015 presentados por Egasa, era posible advertir la persistencia del exceso del LMP en el parámetro STS, lo cual acreditaba que la recurrente no subsanó la conducta efectuada. Asimismo, indicó que los altos niveles de STS podían resultar dañinos a los hábitats bénticos y causar condiciones anaerobias en los lechos de los lagos, ríos y mares, debido a la descomposición de los materiales volátiles en los sólidos.
68. En tal sentido, esta Sala debe reiterar lo manifestado en considerandos precedentes, en el sentido de que Egasa, en su condición de empresa operadora de la CH Charcani V, es responsable por los efluentes que genera su actividad eléctrica. Partiendo de ello, al no haberse comprobado que la citada empresa haya revertido o remediado la situación detectada en el Informe de Supervisión al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 614-2015-OEFA/DFSAI, correspondía a la DFSAI imponer la medida correctiva correspondiente, tal como lo dispone el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
69. Asimismo, la medida correctiva se encuentra destinada a la optimización del control de los STS de las aguas que ingresan a la CH Charcani V para que después que pasen por el proceso de generación eléctrica se cumpla con los LMP establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, siendo que para dicha optimización no se le está requiriendo la utilización de un desarenador. Por tanto, lo sostenido por la citada empresa en este extremo de su recurso debe ser desestimado.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 614-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa e impuso la medida correctiva correspondiente a Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, concordado con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER

Presidente

Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUIÑO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Con el debido respeto por los vocales de la sala, se considera oportuno señalar que se está en desacuerdo con el voto en mayoría que resuelve confirmar la Resolución Directoral N° 614-2015-OEFA/DFSAI, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

1. Mediante la Resolución Directoral N° 614-2015-OEFA/DFSAI se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (en adelante, **Egasa**)⁶⁵, debido que esta excedió los niveles establecidos para el parámetro sólidos suspendidos totales (STS) establecidos en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA, concordado con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.

Elementos singulares del presente caso

2. Del diagrama N° 4 del PAMA de las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI, de la presentación en power point efectuada por Egasa⁶⁶ y del informe oral del administrado realizado el 20 de enero de 2016⁶⁷, complementados con el segundo considerando del capítulo 3 del documento denominado "Evaluación de la Eficiencia del Uso del Agua en la Cuenca del río Chili"⁶⁸ -citado en la resolución en mayoría-, queda acreditado que, el Sistema Hidroeléctrico Charcani V de Egasa, se ubica aguas abajo de la presa de Aguada Blanca (embalse que no es de propiedad de Egasa), la cual forma parte del sistema de represas reguladoras en la cuenca del río Chili.

3. Asimismo, del documento de "Evaluación de la Eficiencia del Uso del Agua en la Cuenca del río Chili", se documenta que durante todo el trayecto, el agua que comienza a discurrir desde un punto posterior a la presa de Aguada Blanca, hasta que se devuelve al río, no recibe ningún aporte externo⁶⁹. La afirmación previa se sustenta en razón de que, durante el 100% de su recorrido, el agua discurre a través de túneles en roca que se conectan vía un puente tubo tal como se muestran en las fotografías 01 y 02 del presente voto.

4. Por otro lado, es necesario precisar que, la presa de Regulación de Aguada Blanca -que no es de propiedad de Egasa- cumple con la función de sedimentar los sólidos, motivo por el cual desde su diseño aprobado por los órganos competentes, no contemplo la construcción de un desarenador.

⁶⁵ Registro Único de Contribuyente N° 20216293593.

⁶⁶ Ver la diapositiva N° 3 de la presentación en power point que obra a foja 205.

⁶⁷ Ver el video del informe oral en el minuto 01:00 al minuto 01:04

⁶⁸ De acuerdo a la Autoridad Nacional del Agua.
Ver: AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA. *Evaluación de la Eficiencia del Uso del Agua en la Cuenca del río Chili*
http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/publication/files/v1_completo_0_0.pdf

⁶⁹ Cuando se hace referencia a aporte externo, se busca precisar que durante todo el recorrido entre los túneles en roca así como por el puente tubo, no se recibe caudal de agua de fuente alguna que pueda alterar la calidad y/o características de la misma.

Fotografía 01:
Entrada del agua al sistema de Egasa a través de la Presa Aguada Blanca




Fotografía 02:
Puente tubo que uno los túneles en la roca por donde discurre el agua



Entendimiento sistémico de la situación del administrado.

5. De las singularidades del presente caso, es posible colegir que los valores para cada parámetro del agua que Egasa recibe al inicio de su proceso (que no incluye el embalse) son los mismos valores que se documentan al momento de salida del sistema de Egasa dado que, durante todo su trayecto -desde la toma del agua hasta la salida de la misma-, no recibe aportes externos que hagan variar las condiciones de recepción del agua. Por tanto, el parámetro específico de STS que es objeto de la conducta infractora recogida en la Resolución Directoral N° 614-2015-OEFA/DFSAI, no puede ser atribuible al administrado.
6. En tal sentido, como la responsabilidad del mencionado parámetro no le es atribuible al administrado, corresponde desestimar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Egasa declarada mediante Resolución Directoral N° 614-2015-OEFA/DFSAI, así como la imposición de la medida correctiva dictada en dicho pronunciamiento.
7. En orden a lo expuesto, de los documentos que obran en el expediente, así como de las fotografías del documento de la Autoridad Nacional del Agua denominado "Evaluación de la Eficiencia del Uso del Agua en la Cuenca del río Chili", esta vocalía considera que la administrada no incurrió en la conducta infractora imputada por la DFSAI.

Por estas consideraciones, el presente voto en discordia, es por **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 614-2015-OEFA/DFSAI, que determinó la responsabilidad administrativa de Egasa por exceder los niveles establecidos para el parámetro sólidos suspendidos totales (STS) establecidos en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA, concordado con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, y en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Además, corresponde revocar la medida correctiva impuesta por dicha conducta.



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SANCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental